



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 85 De Martes, 25 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170058200	Especiales	Diana Marcela Leyton	Juan Bautista Castellanos Leyton	24/08/2020	Auto Decide
41001311000220200005300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Paola Andrea Otalora Polo	Juan Nicolas Villabon	24/08/2020	Auto Fija Fecha - Para Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El 11 De Septiembre De 2020 A Las 9:30Am
41001311000220200005200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Yessica Marcela Trujillo Ortiz	Ederson Buendia Canoles	24/08/2020	Auto Fija Fecha - Para Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 11 De Septiembre De 2020 8:30Am.
41001311000220140029700	Ordinario	Paola Andrea Vargas Ortiz	Leonardo Alvarez Losada	24/08/2020	Auto Fija Fecha - Para Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 2 De Diciembre De 2020 3:00Pm

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 25 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

784d752c-f8fb-4b67-9f9c-b8ec8b281e71



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 85 De Martes, 25 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180062800	Otras Actuaciones Especiales	Raul Javela Sanchez Y Otros	Gustavo Javela Sanchez, Ulpiano Javela Sanchez	24/08/2020	Sentencia - Sentencia Anticipada, Accede Parcialmente A Las Pretensiones.
41001311000220180068200	Procesos Ejecutivos	Nini Yohana Cortes Osorio	Edgar Bello Pascuas	24/08/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220190050400	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Burbano Diaz	Jimmy Fernando Mosquera Palomares	24/08/2020	Auto Decide - Auto Estese A Lo Resuelto En Auto Anterior, E Insta A La Parte.
41001311000220200003300	Procesos Verbales	Jairo Jesus Ramos	Blanca Nubia Arismendy De Ramos	24/08/2020	Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem A La Parte Demandada
41001311000220190011100	Procesos Verbales	Ronal Enrique Acuña Diaz	Maria Gisela Mira Ladina	24/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Ejecutivo De Costas - Concede Terminio Para Subsanan

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 25 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

784d752c-f8fb-4b67-9f9c-b8ec8b281e71



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 85 De Martes, 25 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200015200	Procesos Verbales	Daniel Jose Ardila Valderrama	Angelica Maria Salavarieta Dussan	24/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200006600	Procesos Verbales Sumarios	Jarod Nathan King	Sory Mildred Gallo Diaz	24/08/2020	Auto Requiere - A La Parte Demandante Para Notificar

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 25 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

784d752c-f8fb-4b67-9f9c-b8ec8b281e71



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2017 00582 00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** LUZ PERLA CASTELLANOS LEYTON  
**DEMANDADA:** Menor L.P.C.L (representada por su progenitora DIANA MARCELA LEYTON  
**DEMANDADO:** JUAN BAUTISTA CASTELLANOS  
**PRESUNTO PADRE:** JHON FREDY GONZÁLEZ ARIAS

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Surtido el emplazamiento del demandado Jhon Fredy González Arias presunto padre de la demandante y allegada la publicación al expediente e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 numo. 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

### RESUELVE:

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem del demandado Jhon Fredy González Arias presunto padre de la demandante al abogado **MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ**, identificado con C.C. 9.815.864 T.P. 203.583 quien puede ubicarse a través del correo electrónico [zulito2@hotmail.com](mailto:zulito2@hotmail.com) y [mazubu1969@gmail.com](mailto:mazubu1969@gmail.com) con teléfono No. 3006556712; a quien se le comunicará la designación,

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**TERCERO: SECRETARÍA** expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

### NOTIFÍQUESE.

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
Juez.

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 85 del 25 de agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00053 00**  
**PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: PAOLA ANDREA OTALORA POLO**  
**DEMANDADO: JUAN NICOLAS VILLABON VARGAS**

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **9:30am del día 11 del mes de septiembre de 2020**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga **dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.**

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web), la consulta debe realizarse con los 23 dígitos y el link es <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
Juez.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 85 del 25 de agosto de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00052 00**  
**PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: YESSICA MARCELA TRUJILLO ORTIZ**  
**DEMANDADO: EDERSON BUENDIA CANOLES**

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30am del día 11 del mes de septiembre de 2020**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga **dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.**

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web), la consulta debe realizarse con los 23 dígitos y el link es <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
**Juez.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 85 del 25 de agosto de 2020-</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2014 00297 00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** PAOLA ANDREA VARGAS ORTIZ  
**DEMANDADO:** LEONARDO ALVAREZ LOSADA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **3:00 p.m. del dos (2) de diciembre de 2020**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso y para los efectos ahí consagrados.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de **manera virtual** a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga **dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído**, bajo la indicación que es carga de los sujetos procesales de conformidad con el art 3 del Decreto 804 de 2020 asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos y suministrar los medios digitales para los fines del proceso y su trámite.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la consulta del expediente la pueden realizar por la plataforma TYBA (siglo XXI web) donde se encuentra digitalizado, lugar donde se hacer el registro de actuaciones( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 85 del 25 de agosto de 2020-</p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2018 00 628 00  
**PROCESO:** VERBAL – EXCLUSIÓN DE BIEN  
**DEMANDANTE:** DELFINA JAVELA SÁNCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** GUSTAVO JAVELA Y OTRO

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO**

De conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del CGP, se profiere sentencia anticipada dentro del proceso **Verbal – Exclusión de bien**, promovido por los señores Delfina Javela Sánchez, María Yolanda Javela Sánchez, Adela Javela Sánchez, María Mercy Javela de Castillo, Dioselina Javela de Cruz, Floricel Javela Sánchez, David Javela Sánchez y Raúl Javela Sánchez contra los señores Gustavo Javela Sánchez y Ulpiano Javela Sánchez.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Pretende la demandante, se excluya la partida cuarta y quinta del trabajo de partición aprobado mediante sentencia dentro del proceso de sucesión del causante Ulpiano Javela Díaz identificado con radicado No. 41001311000420070066300 y del que tuvo conocimiento el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, los siguientes bienes por ser propios de la señora Gregoria Sánchez de Javela, cónyuge supérstite no reconocida dentro del trámite sucesoral: **i)** El 50% de una casa de habitación, situada en el municipio de Palermo – Huila, distinguida con nomenclatura urbana carrera 9ª No. 8-01 y 8-05 con un área aproximada de 496 mts<sup>2</sup>, identificada con matrícula No. 200-10025 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva (H); **ii)** El 25% del derecho sucesoral sobre un lote de terreno ubicado en el municipio de Palermo – Huila distinguido con nomenclatura urbana carrera 9ª No. 3-07 y 3-11, área aproximada de 1 hectárea 1.500 mts<sup>2</sup> y casa de habitación que en él existe, identificado con matrícula No. 200-16324 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva (H).

Fundamentó sus pedimentos en que luego de proferida la sentencia aprobatoria en el juicio de sucesión del referido causante y radicada la misma ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, para su registro, ésta, la devolvió sin registrar, bajo el sustento que debía liquidarse la sociedad conyugal del causante con la señora Gregoria Sánchez De Javela; que tal indicación se informó al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, quien ordenó rehacer el trabajo partitivo en los términos indicados en la nota devolutiva pero la partidora manifestó que no era posible liquidar la sociedad conyugal ante las diferencias encontradas, siendo entonces la cuota del bien inmueble de titularidad de un tercero no reconocido en la sucesión, por lo que debía hacerse control de legalidad y procederse a su exclusión de la partida cuarta; solicitud que aunque coadyuvada por algunos herederos, fue negada por el Juzgado afirmando que debía iniciarse el respectivo proceso de exclusión de bienes.

**2.3** Una vez propuesto el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, y declarada la competencia a este Despacho por el Tribunal

Superior Sala Civil, Familia, Laboral, en auto del 12 de abril de 2019<sup>1</sup>, se admitió la demanda y se profirieron otros ordenamientos.

**2.4.** Los demandados, Gustavo Javela Sánchez y Ulpiano Javela Sánchez, se tuvieron notificados por conducta concluyente desde el 14 de mayo de 2019<sup>2</sup>.

**2.5** En memorial radicado el 20 de junio de 2019<sup>3</sup>, la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, facultad que otorgó de manera expresa a su abogado; no obstante, advertido que a la fecha de la presentación del mismo, no se había resuelto la solicitud de reforma de demanda en la que se había incluido el bien inmueble con folio de matrícula 200-16324, en auto calendado el 15 de agosto de 2019<sup>4</sup> se admitió la misma y entre otros ordenamientos, se resolvió requerir a los demandados para que manifestaran como lo habían hecho con la demanda inicial si era su voluntad de allanarse a la reforma de la demanda, caso en el cual, deberían proceder atendiendo lo dispuesto por el artículo 98 del C.G.P.

**2.6** El apoderado de la parte demandada, allegó escrito allanándose a los inmuebles solicitados como exclusión del trabajo de partición y solicitó el proferimiento de sentencia<sup>5</sup>.

**2.7.** En proveídos del 22 de noviembre de 2019<sup>6</sup> y 16 de enero de 2020<sup>7</sup>, se requirieron a las partes para que allegaran los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles pretendido como exclusión para verificar la procedibilidad de la acción, los cuales fueron allegados en documentos obrantes a folios 219 a 225 del presente cuaderno y luego de decretadas las pruebas en este trámite sin existir ninguna por practicar, se procede a proferir sentencia.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Cuestión Preliminar**

En virtud del artículo 278 del C.G.P. se impone al Juez el deber de dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros eventos, cuando no existen pruebas por practicar, presupuesto que en este caso se configura, pues decretadas las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se ordenó, encontrándose que ese proveído quedó en firme, se evidenció que no existe ninguna por practicar, por lo que se dispondrá proferir sentencia anticipada como bien se anunció en auto que antecede.

#### **3.2. Problema jurídico.**

Compete a este Despacho establecer: Si le asiste a los demandados legitimación en la causa para impetrar la acción propuestas; ii) si el allanamiento de las pretensiones de la demanda por el apoderado de la parte demandada es suficiente para acceder a las pretensiones propuestas o si de cara a los presupuestos de la acción planteada frente a las pruebas decretadas, esta luce improcedente.

#### **3.3. Tesis del despacho.**

Desde ya se anuncia que por encontrar estructurados los presupuestos para proferir sentencia anticipada a ello se procederá, pero accediendo solo parcialmente a las pretensiones declarándose excluido del trabajo de partición la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-10025, pero negándose la exclusión de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula No.

---

<sup>1</sup> Fl.73

<sup>2</sup> Fl. 83

<sup>3</sup> Fl. 207

<sup>4</sup> Fls. 211-213

<sup>5</sup> Fl. 215

<sup>6</sup> Fl.216

<sup>7</sup> Fl.217

200-16324 contenidos en la partida cuarta y quinta del trabajo partitivo respectivamente, y que fue aprobado por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva dentro de la sucesión del causante Ulpiano Javela Díaz; éste último porque la cuota parte inventariada y adjudicada sí corresponde a un bien propio del causante y no de un tercero.

### **3.4. Supuestos Jurídicos.**

**3.4.1.** Entendida la legitimación en la causa como una de las condiciones de prosperidad de la pretensión, se tiene que la misma se enmarca según Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185 – como “...*la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*” en tal contexto y según lo ha referenciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del SC2642 del 10 de marzo de 2015 es la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

En el caso la acción de exclusión de bienes la legitimación por activa la tendrá el titular de un derecho exclusivo sobre la propiedad de bienes cuando éstos hayan sido incluidos en una masa partible en la cual no es heredero, legatario, cesionario o cónyuge, esto es un tercero a una universalidad y por pasiva lo serán a quienes les fue adjudicado el bien; un tercero ajeno a la masa partible.

**3.4.2.** En lo referente a los procesos de sucesión, la sentencia que aprueba la adjudicación de la masa sucesoral puede ser impugnada o modificada por varias acciones reconocidas por la ley, entre ellos, i) el descubrimiento de nuevos bienes frente a la cual se puede solicitar una partición y aprobación adicional al proceso de sucesión inicial, de conformidad con lo señalado por los artículos 518 del C.G.P. y 1406 del Código Civil, ii) la acción de petición de herencia como mecanismo para proteger los derechos del heredero cuando un bien de la masa sucesoral es ocupado de forma indebida, artículo 1321 del Código Civil; iii) la acción reivindicatoria regulada por el artículo 1325 del Código Civil que permite que un heredero que acredite igual o mejor derecho a poseer los bienes de la sucesión pueda obtener el derecho a la propiedad de los mismos; y iv) la acción de exclusión de bien en el caso que un heredero, cónyuge o tercero alegue titularidad exclusiva y no debe hacer parte de la sucesión por ser un bien propio

**3.4.3.** Establece el artículo 1388 del Código Civil que las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406 ibídem. Frente esa acción, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la misma “...*resulta útil y necesaria cuando quiera sacarse un bien de una masa partible, por haberse violado el deber de separación de los bienes que no pertenecen pero están confundidos con el patrimonio del difunto( Art 1398 C.C.) y el deber de respeto de los derechos ajenos, manteniendo tanto la calidad en la situación jurídica patrimonial del causante como la ajena, esto es, de terceros, independientemente de la relación material*”.<sup>8</sup>

**3.4.4.** Dispone el artículo 98 del C.G.P. que el allanamiento a la demanda podrá hacerse en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, caso en el cual se procederá a dictar sentencia. No obstante, el Juez podrá rechazar el mismo cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar y

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 16 de 1.990).

declarar ineficaz el mismo, en los casos establecidos por el artículo 99 del C.G.P. “1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes. 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión. 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse. 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros. 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados”.

### **3.5. CASO CONCRETO.**

**3.5.1.** Se encuentra acreditado en el plenario que:

i) Los demandantes Delfina Javela Sánchez, María Yolanda Javela Sánchez, Adela Javela Sánchez, María Mercy Javela de Castillo, Dioselina Javela de Cruz, Floricel Javela Sánchez, David Javela Sánchez y Raúl Javela Sánchez y demandados Gustavo Javela Sánchez y Ulpiano Javela Sánchez, partes en este proceso, fueron reconocidos como herederos dentro de la sucesión del causante Ulpiano Javela Díaz tramitada en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, por lo que en la parte activa como pasiva se acredita la legitimación en la causa para ostentar dicha calidad, en la medida que las partes aquí intervinientes fueron parte dentro del proceso de sucesión y en lo que corresponde a los demandados Gustavo Javela Sánchez y Ulpiano Javela Sánchez, fueron los herederos a quienes se les adjudicaron las partidas cuarta y quinta del trabajo de partición objeto de exclusión.

ii) Se acredita con los certificados de libertad y tradición que la señora Gregoria Sánchez de Javela ostenta la titularidad de un derecho de cuota sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-10025, cuya adquisición se efectuó a través de la Escritura Pública No.468 del 27 de agosto de 1997 y registrada en la anotación No.14 del folio de matrícula respectivo (Fl.221 vto); como lo es también el 10% del 75% de los derechos sucesorales que le correspondieran al señor Gustavo Javela Sánchez frente a la sucesión del causante Pedro Pablo Paque específicamente en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-16324 como se observa en la anotación No. 007 del respectivo folio de matrícula y Escritura Pública No.379 del 23 de agosto de 2006 obrante a folios 199 a 202 del presente cuaderno.

iii) Revisadas las actuaciones allegadas frente a la sucesión del causante Ulpiano Javela Díaz tramitada en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, se observa que en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 21 de febrero de 2008, el Despacho se abstuvo de reconocer a la señora Gregoria Sánchez de Javela como cónyuge superviviente del causante Ulpiano Javela Díaz (Fl.132), pues según partida eclesiástica de matrimonio allegada se relacionaba a la señora “Gregoria Lozano Buitrago”, persona diferente a la que se anunciaba en esa calidad, por tal virtud, dentro de la sucesión de Ulpiano no se liquidó sociedad conyugal ni patrimonial.

iv) Según el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria en la sucesión del causante Ulpiano Javela Díaz, frente a las partidas cuarta y quinta que fueron adjudicadas a los demandados Gustavo y Ulpiano Javela Sánchez se observa que:

**1. Al heredero Ulpiano Javela Sánchez** le fue adjudicado como hijuela cuarta la suma de (\$54.500.000), distribuidos así: a) La suma de \$4.000.000 de los \$40.000.000 en que se encuentra avaluado el predio denominado Lote No. 2 “Guaguaita” ubicado en la vereda Upar del municipio de Villavieja, inmueble adquirido por el causante Ulpiano Javela Sánchez; b) La suma de 50.500.000 del 50% de la casa de habitación identificada con folio de matrícula No. 200-10025, inmueble que fue adquirido por la señora Gregoria Sánchez de Javela, cónyuge del causante

Ulpiano Javela Díaz, este último a quien le correspondería el derecho de cuota por gananciales adquiridos dentro de la sociedad conyugal

**2. Al heredero Gustavo Javela Sánchez** le fue adjudicado como hijuela quinta la suma de (\$54.500.000), distribuidos así: a) La suma de \$49.500.000 del 50% de la casa de habitación identificada con folio de matrícula No. 200-10025, inmueble que fue adquirido por la señora Gregoria Sánchez de Javela, cónyuge del causante Ulpiano Javela Díaz, este último a quien le correspondería el derecho de cuota por gananciales adquiridos dentro de la sociedad conyugal; b) El 25% del derecho sucesoral sobre un lote de terreno identificado con folio de matrícula No. 200-16324, derecho avaluado en \$5.000.000 y que fue adquirido por el causante Ulpiano Javela Díaz.

v) Ejecutoriada la sentencia de partición, los adjudicatarios procedieron al registro de los bienes inmuebles adjudicados y con respecto a los bienes objeto de este proceso (200-10025 y 200-16324) el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, hizo dos notas devolutivas con sustento en el art. 16 Ley 1579 de 2012 y el Decreto 902 de 1988, consistentes en **a)** deben liquidar la sociedad conyugal del señor Ulpiano Javela Díaz con la señora Gregoria Sánchez de Javela; **b)** deben manifestar si la adjudicación de los predios son proindiviso o en su defecto deben adjudicar en porcentaje y no con valor (

vi) Según relato de los hechos 19 al 25, los interesados pusieron en conocimiento del Juzgado Cuarto de Familia, la nota devolutiva para que efectuara los trámites permitidos a fin de concretar el registro y de las probanzas se desprende que frente a esa situación, ese Despacho en principio ordenó rehacer la partición mediante auto notificado por estado el 12 de julio de 2018 en los términos establecidos en la nota devolutiva, lo cual no pudo concretarse pues la partidora asignada informó que era posible efectuar dicha actuación porque salía de la órbita de sus funciones ya que no se había liquidado la sociedad conyugal a la que se refería la nota devolutiva; pidió en entonces coadyuvado por los interesados que le Juez realizara control de legalidad, solicitud que fue negada en auto 12 de septiembre de 2018 bajo el sustento de que debía iniciarse proceso de exclusión de bienes.

**3.5.2.** De los medios probatorios, recaudados en este trámite, se tiene que verificada la legitimación en la causa en activa como por pasiva, respecto de la acción, ésta solo luce procedente frente a la alícuota del bien identificado con FMI No. 200-10025, que se demanda excluir pero no ocurre lo mismo con la del FMI 200-16324, pues frente al primero se encuentra plenamente demostrado que siendo de propiedad de un tercero fue indebidamente incluido en la sucesión del causante Ulpiano Javela Díaz, quien no era propietario del mismo; no ocurriendo lo mismo con el otro inmueble pues de aquel si se acreditó la titularidad en el de *cujus* en el porcentaje adjudicado y que aquí se pretende excluir, las razones, las siguientes:

**a)** No cabe duda del presupuesto de la legitimación en la causa pasiva, pues quienes fueron llamados como demandado fueron precisamente los interesados y adjudicatarios en la sucesión del causante Ulpiano Javela Díaz, de donde se pretende excluir los bienes relacionados en la demandada; ya en lo que corresponde a la legitimación por activa, se advierte que si bien principio quien tendría la legitimación para iniciar esta acción correspondería al tercero o conyugue titular de un derecho que fue indebidamente incluido y adjudicado en la sucesión del señor Ulpiano Javela Díaz y que esas calidades no se encuentran acreditadas pues quienes demanda son adjudicatarios en la misma sucesión y tampoco demostraron ser herederos de tales personas, lo cierto es que su legitimación radica en que demostraron su interés serio, concreto y actual<sup>9</sup>, toda vez que sustentaron la acción en la imposibilidad de registrar

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, "en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés"; y que con ese perjuicio "...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan

algunos de los bienes que fueron adjudicados en razón a la necesidad de liquidar la sociedad conyugal que tuvo su progenitor, y en virtud a ello, su interés se finca en que se establezca la realidad de la masa partible en cuanto a que ello devendría la posibilidad de incluir bienes nuevos en lo que corresponde a la liquidación de sociedad conyugal que el registrador afirma no liquidada.

Bajo tal presupuesto debe tenerse en cuenta que a quienes se les adjudicaron los bienes objeto de exclusión y quienes finalmente se les derivaría un perjuicio frente a esa exclusión, no se opusieron a la misma, por el contrario se allanaron expresamente; actuar procesal que incluso hubiera llevado al Despacho a proferir una sentencia inmediata de conformidad con el art. 98 del CGP, sino fuera porque debió rechazarse ante la prueba de oficio que se ordenó allegar y que debía decretarse para efectos de su controversia, lo que implica que los adjudicatarios también les asiste interés en que se valore la procedencia de esa exclusión.

En este punto debe tenerse en cuenta que el allanamiento no fue declarado ineficaz porque el apoderado acreditó la facultad expresa para ese efecto y por ende es objeto de valoración en esta sentencia, por lo menos para ratificar el interés que le asiste a la parte demandante y lo refrendan los demandados.

**b)** Despejado el presupuesto de legitimación, es claro que dentro de la sucesión del causante Ulpiano Javela Díaz, la señora Gregoria Sánchez de Javela no fue reconocida como cónyuge de aquel, por lo que los derechos que ésta ostenta sobre determinados bienes no podían ser inventariados ni adjudicados dentro de la sucesión de Ulpiano Javela Díaz, por ser precisamente bienes de un tercero y no *del cuius* sobre quien se liquidó los bienes que conformaron los bienes relictos después de su muerte y que son acreditados como bienes propios, pues ya los sociales, al no ser reconocida cónyuge o compañera permanente dentro del trámite liquidatorio son bienes propios que pertenecen a ese tercero, que se reitera no fue reconocida en la calidad invocada.

**c)** Teniendo en cuenta lo anterior se encuentra que la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-10025 que se adjudicó en proporción a los señores Ulpiano y Gustavo Javela Díaz, se realizó con sustento en los derechos que por gananciales le correspondía al causante Ulpiano Javela Díaz dentro de la sociedad conyugal constituido con la señora Gregoria Sánchez de Javela, no obstante, como se dejó anotado, esta sociedad no fue reconocida, pues a la señora Gregoria Sánchez de Javela se le negó su interés de cónyuge supérstite, razón por la que siendo un bien inmueble de un tercero no podía ser objeto de liquidación en dicha sucesión, precisamente porque el causante no tiene ni título, ni derechos sobre el mismo. Suficiente para que el Despacho acceda a la exclusión del mismo del trabajo de partición de la sucesión petitionada en el porcentaje que la señora Gregoria Sánchez de Javela, tiene sobre el mismo.

En este punto debe tenerse en cuenta que aunque en la nota devolutiva del registro de la sentencia de partición del señor Ulpiano, la casual de devolución fue que debía liquidarse la sociedad conyugal con la señora Gregoria Sánchez de Javela, para proceder con el registro, es claro que en el proceso de sucesión quedó claramente establecido que de aquella no existía prueba de que fuera su cónyuge de ahí que no se reconociera como tal; decisión debidamente ejecutoriada, por lo que los bienes que estuvieran a su nombre no podían entenderse como sociales y los del causante tampoco podían asimilarse que hacían parte de alguna sociedad conyugal con aquella, pues se itera esa calidad no fue demostrada.

---

quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad', añadiendo que 'el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro...en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho' (G. J. LXII P. 431)'.

No obstante lo anterior, no desconoce el Despacho que en los mismos inventarios y avalúos y luego en el trabajo de partición el bien antes referido, se denunció como social entre el causante y quien se dijo su “cónyuge Gregoria Sánchez de Javela”, ese hecho no fue acreditado, pues precisamente la persona llamada cónyuge no se presentó a ser reconocida como tal, ya que la única partida eclesiástica que se allegó para demostrar esa calidad, solo lo fue con respecto a la señora “ Gregoria Losado Buitrago”; lo que sustenta que la propietaria del bien a excluir no se presentó a la sucesión y por ende es un tercero ajena a ella, tanto así que mediante del 21 de febrero de 2008 se abstuvo de reconocer a la señora Gregoria Sánchez de Javela, como cónyuge supérstite del causante.

**d)** En lo que corresponde al bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-16324, se negará la exclusión de la cuota parte que finalmente se pretende excluir y que solo correspondería al 10% de los derechos que tendría la señora Gregoria Sánchez de Javela, pues estos no fueron adjudicados en la sucesión del señor Ulpiano, toda vez que frente a ese bien solo se adjudicó el 25% del cual aquel era titular, ello en razón a que:

**i)** Según el Certificado de tradición del bien y luego de efectuar un estudio del mismo se desprende que el primer propietario registrado en el bien antes indicado corresponde a Pedro Pablo Paque, quien lo adquirió por adjudicación liquidación comunicada por sentencia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Neiva del 30 de septiembre de 1945 (anotación 1); según anotación 2 Manuel María Laso Quintero adquirió por compraventa de derechos sucesorales de Pedro Pablo Paque a los señores Pedro Antonio y Tera Paque Polonia e Isabel Polonia Solano; el 6 de marzo de 1979 anotación No.3 el señor Ulpiano Javela Días adquirió por falsa tradición compraventa de derechos sucesorales del causante Pedro Pablo Paque al señor Manuel María Laso Quintero; teniendo hasta aquí que el señor Ulpiano, tenía el 100% de los derechos sucesorales.

**ii)** Ulpiano Javela Diaz, vendió el 75% de los derechos sucesorales de Pedro Pablo Paque al señor Gustavo Javela Sanchez, el 11 de enero de 2006 (anotación No. 6), quedándose el primero, solamente **como titular del 25% de esos derechos, los que mantuvo hasta su muerte** pues no existe ninguna otra anotación en la que ese porcentaje hubiera sido vendido, cedido, permutado, donado u otro acto jurídico; porcentaje que finalmente fue el que se adjudicó en la sucesión de ese causante.

**iii)** Gustavo Javela Sánchez y como titular del 75% de los derechos de Pedro Pablo Paque, vendió posteriormente a la señora Gregoria Sánchez de Javela el 10% (anotación 7) el 30 de julio de 2007; la señora Gregoria Sánchez de Javela, **mantuvo su propiedad sobre el 10% de esos derechos hasta su muerte** el 13 de julio de 2018, pues no existe ninguna otra anotación en la que ese porcentaje hubiera sido vendido, cedido, permutado, donado u otro acto jurídico, encontrándose entonces esa alícuota actualmente en su cabeza.

**iv)** Revisados los inventarios y avalúos, además del trabajo de partición frente a la sucesión de Ulpiano Javela Días, refulge que sobre el bien identificado con FMI 200-16324, solo se adjudicó el 25% de los derechos de los cuales era titular aquel con respecto a los derechos sucesorales del causante Pedro Pablo Paque y se le adjudicó al señor Gustavo Javela Sanchez; evidenciando que el 10% del cual era titular la señora Gregoria Sánchez de Javela, no fue adjudicado.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara a pretensión frente al inmueble identificado con FMI 200-16324, no es procedente la exclusión pretendida ya que está claro que frente a ese bien con respecto al señor Ulpiano, solo se adjudicó el 25% del cual aquel era titular respecto de los derechos adquiridos como derechos herenciales, contrario a lo que se afirma en la pretensión, el 10% de la señora Gregoria no fue incluido, por ende lo adjudicado es un derecho perteneciente a la masa sucesorial del señor Ulpiano,

en consecuencia, su exclusión resulta improcedente, precisamente porque no se cumple con el presupuesto señalado por la normativa para proceder a la exclusión, reitérese, es un derecho del causante que como tal debía ser liquidado en su sucesión.

Que en la nota del registrador se afirme que no es posible registrar la partición porque no se liquidó la sociedad conyugal no es un sustento para la exclusión pretendida, pues a diferencia del otro inmueble objeto de este proceso, el identificado con FMI 200-16324 en el porcentaje adjudicado del 25% aparece como propiedad del *de cujus* y por ello era objeto de liquidación, pues no aparece que ese bien pueda tenerse como de un tercero, pero en lo que corresponde al 10% de la señora Gregoria Sánchez de Javela, nunca fue adjudicado en esa sucesión, por lo que mal podría excluirse algo que no fue incluido en la partición y excluirse un porcentaje (25%) que es claro si se encuentra en cabeza del señor Ulpiano.

v) Debe precisarse que las causales de devolución del registro corresponden a trámites diferentes a los de exclusión de bienes, pues si debe efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal, esta situación no se deriva de la inclusión de bienes distintos a la sucesión que hubieren sido incluidos en ella, sino del trámite propio que debe surtirse frente a sociedad conyugales ilíquidas, asunto que no corresponde analizarse en esta acción.

vi) Aunque en el presente proceso la parte demandada coadyuvó las pretensiones de la demandada frente al porcentaje del inmueble identificado con FMI No. 200-16324, ello no implica que el Despacho deba acceder a esa pretensión cuando no se reúnen los presupuestos para ello, es que la finalidad del proceso en palabras de la Corte Suprema de Justicia “ es la *materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes*” en cuanto la pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.)<sup>10</sup>

Lo anterior, acogiendo la postura según la cual la decisión del juez no es el resultado de la adhesión a la teoría planteada por uno u otro extremo de Litis sino de la valoración probatoria efectuada con un criterio de racionalidad.

En este caso emerge, que el allanamiento de la pretensión no es suficiente para acceder a lo pretendido pues de la valoración probatoria se extrae que no existe mérito para modificar una sentencia judicial en firme de ahí que lo que se salvaguarda en este caso es precisamente la cosa juzgada que se predica del mismo pues según lo analizado ese bien no es de un tercero, sino de la sucesión, aceptar lo contrario implicaría admitir que las partes por común acuerdo pueden modificar lo dispuesto en una sentencia a su arbitrio sin tener sustento para ello bajo el supuesto de la voluntad de aquellos.

Es que sin desconocer que la voluntad de las partes a efectos de conciliar o transigir un derecho está reglamentada legalmente, en ciertas situaciones el consenso de aquellas no puede admitirse sin un análisis previo ya que es el Juez quien debe analizar si su voluntad puede aceptarse, lo que en este caso no es procedente, pues se itera lo que implicaría este proceso es modificar una sentencia, que corresponde a la que aprobó una partición.

---

<sup>10</sup> SC18595-2016.

### 3.6. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se accederá parcialmente a las pretensiones pero no se condenará en costas a ninguna de las partes, pues no se reúnen los presupuestos del art. 365 del CGP para imponer esa condena.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACCEDER** parcialmente a las pretensiones de la demanda junto con el allanamiento efectuado por la parte pasiva, en consecuencia:

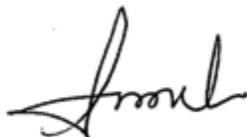
a) **DECLARAR** la exclusión del 50% de la casa de habitación identificada con folio de matrícula No. 200-10025 adquirido por la señora Gregoria Sánchez de Javela del trabajo de partición de la sucesión del causante Ulpiano Javela Díaz tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, derecho adjudicado en las hijuelas cuarta y quinta a los señores Ulpiano y Gustavo Javela Díaz, por lo motivado.

b) **NEGAR** la exclusión del 25% del derecho sucesoral sobre un lote de terreno identificado con folio de matrícula No. 200-16324 adquirido por el causante Ulpiano Javela Díaz del trabajo de partición de la sucesión del causante Ulpiano Javela Díaz tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva derecho adjudicado en la hijuela quinta al señor Gustavo Javela Díaz, por lo motivado.

**SEGUNDO:** NO condenar en costas en esta instancia.

**TERCERO:** **ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada esta providencia

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior sentencia por ESTADO electrónico N° 85 del 25 de agosto de 2020-</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00682 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : NINI YOANA CORTES OSORIO**  
**DEMANDADO : CARLOS EDUARDO DIAZ GUTIERREZ**

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Dentro del proceso del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, se considera:

1. la liquidación del crédito regulada anteriormente por el artículo 521 del CPC y actualmente por el artículo 446 del CGP, puede ser presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

2. Establece el artículo 132 del código general del proceso que agotada cada etapa el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

3. De vieja data la jurisprudencia ha establecido que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado pero también ha sostenido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, así, la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, toda vez que en palabras de la Corte Suprema de Justicia “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo o en palabras dela Corte Constitucional “ los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso...”.

Lo anterior con el fin de evitar que el funcionario judicial persista en este o incurra en otros de mayor gravedad en materia de vulneración al debido proceso..

2. advertido lo anterior se tiene que:

a) En el presente proceso en proveído de fecha 21 de marzo de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, liquidación que fue allegada por la apoderada de la demandante el 20 de mayo de 2019 y con auto calendado el 18 de junio de 2019 aprobada por cuánto no fue objetada.

b) La parte demandada en marzo de 2020 realizó una consignación por el valor por el que se libró mandamiento.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y en la labor del juez de establecer si con lo consignado hay lugar a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación evidencia que debe adoptar una medida de saneamiento referente a dejar sin efecto el auto que aprobó la liquidación del crédito a efectos de modificar de oficio la liquidación del crédito presentada y establecer a la fecha el valor del capital adeudado junto con los intereses, teniendo en cuenta que por lo menos con lo consignado no se tuvo en cuenta las cuotas alimentarias que se siguieron causando ni los intereses generados como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución-Las razones son las siguientes:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD  
NEIVA – HUILA

a) En concordancia con el art. 281 del CGP, las decisiones del Juez de Familia pueden ser ultra y extra petita entre otras cuando se encuentran involucrados derechos de menores de edad para prevenir controversias futuras, en tal norte, y luego de reexaminar la liquidación del crédito que en su momento se aprobó con auto del 18 de junio de 2019, se evidencia que no se compadece con lo ordenado en el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución lo que se evidencia que no es posible realizar sobre la misma una actualización del crédito para establecer si con los pagos realizados ya se pagó la obligación ejecutada, lo que obliga al Despacho a dejar sin efecto la mentada providencia a efectos modifica de oficio la liquidación presentada,

En efecto, en la liquidación presentada, se extrae que , no se tuvo en cuenta los valores por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, pues en el año 2018 presentó el mismo valor de la cuota correspondiente al año 2017, es decir, tomando en cuenta el valor fijado y el incremento para el año 2018, el que se presentó en la liquidación corresponde a uno menor siendo el correcto \$312.0497; incremento que por no estar acorde al legar implica que el Juez deba intervenir a efectos de ajustarlo pues en virtud del art. 281 del CGP, no hacerlo implicaría deriva un conflicto futuro en lo que corresponde a esos incrementos, máxime cuando en este caso la cuota alimentaria es en favor de dos menores de edad.

b) Como quiera que en la liquidación presentadas y por lo evidenciado con el pago realizado tampoco se tuvo en cuenta las cuotas alimentarias que se siguieron causando pues evidente resulta que en el mandamiento de pago no solo centró en los montos adeudados sino en las cuotas que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación y respecto de los cuales la parte demandada no acreditó haber seguido cancelándose, la liquidación de oficio incluirá las causadas hasta el mes de agosto de 2020, encontrando que como se pasa a liquidar con el abono realizado aún no se cancelada la obligación ejecutada.

Por lo anterior se dejará sin efecto el auto que aprobó la liquidación, se improbará la liquidación presentada por la parte demanda y procederá el despacho de oficio a realizar una reliquidación con las cuotas e incrementos causados a la fecha, teniendo en cuenta los pagos realizados por el demandado hasta el mes de agosto de 2020, inclusive. .

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto el auto del 18 de junio de 2019, en consecuencia, improbar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y MODIFICARLA conforme lo establecido en el art. 446 del CGP, bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de agosto de 2020 inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES
oct-17	\$295.087	\$1.475	34	\$50.165
nov-17	\$295.087	\$1.475	33	\$48.689
dic-17	\$295.087	\$1.475	32	\$47.214
ene-18	\$312.497	\$1.562	31	\$48.437
feb-18	\$312.497	\$1.562	30	\$46.875
mar-18	\$312.497	\$1.562	29	\$45.312
abr-18	\$312.497	\$1.562	28	\$43.750
may-18	\$312.497	\$1.562	27	\$42.187
jun-18	\$312.497	\$1.562	26	\$40.625
jul-18	\$312.497	\$1.562	25	\$39.062
ago-18	\$312.497	\$1.562	24	\$37.500
sep-18	\$312.497	\$1.562	23	\$35.937
oct-18	\$312.497	\$1.562	22	\$34.375
nov-18	\$312.497	\$1.562	21	\$32.812
dic-18	\$312.497	\$1.562	20	\$31.250



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD  
NEIVA – HUILA

ene-19	\$331.247	\$1.656	19	\$31.468
feb-19	\$331.247	\$1.656	18	\$29.812
mar-19	\$331.247	\$1.656	17	\$28.156
abr-19	\$331.247	\$1.656	16	\$26.500
may-19	\$331.247	\$1.656	15	\$24.844
jun-19	\$331.247	\$1.656	14	\$23.187
jul-19	\$331.247	\$1.656	13	\$21.531
ago-19	\$331.247	\$1.656	12	\$19.875
sep-19	\$331.247	\$1.656	11	\$18.219
oct-19	\$331.247	\$1.656	10	\$16.562
nov-19	\$331.247	\$1.656	9	\$14.906
dic-19	\$331.247	\$1.656	8	\$13.250
ene-20	\$351.122	\$1.756	7	\$12.289
feb-20	\$351.122	\$1.756	6	\$10.534
mar-20	\$351.122	\$1.756	5	\$8.778
abr-20	\$351.122	\$1.756	4	\$7.022
may-20	\$351.122	\$1.756	3	\$5.267
jun-20	\$351.122	\$1.756	2	\$3.511
jul-20	\$351.122	\$1.756	1	\$1.756
ago-20	\$351.122	\$1.756	0	\$-

CAPITAL \$11.419.164,36  
INTERESES \$941.656  
ABONOS \$2.413.797

TOTAL \$9.947.023

**SEGUNDO:** ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta agosto de 2020, el demandado adeuda la suma de \$9.947.023, incluidas las cuotas alimentarias causadas, intereses hasta agosto de 2020, inclusive y el abono efectuado por el demandado.

**TERCERO:** Ordenar entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a la señora de Nini Yoana Cortes Osorio, hasta el valor de lo ejecutado.

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes en este proceso que pueden visualizar y descargar el proceso escaneado en TYBA (siglo XXI web), para lo cual deben consultarlo con los 23 dígitos del proceso en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
electrónico N° 85 del 25 de agosto de 2020-

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00504 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : SANDRA MILENA BURBANO DIAZ**  
**DEMANDADO : JIMMY FERNANDO MOSQUERA PALOMARE**

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)**

1. Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada y referente a pago de títulos, la misma ya fue resuelta en auto del 30 de julio de 2020, por lo que el Despacho se estará a lo resuelto a lo ahí estipulado.

2. Por lo demás debe tener en cuenta la parte demandante que las solicitudes de pago de los Depósitos Judiciales para el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, deben realizarse única y exclusivamente al correo electrónico del Juzgado fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en tal norte, para la autorización mensual del pago debe informarse en el correo electrónico los datos completos del proceso (radicación, nombre e identificación de demandante, demandado y beneficiario de los alimentos); previo a solicitar pago de títulos, debe constatar si existe consignación, para lo cual debe comunicarse al Banco Agrario a la línea gratuita 018000915000.

Una vez autorizado por el Despacho, le remitirá un correo electrónico, informando dicha autorización y la interesada debe dirigirse al banco Agrario con su cédula de ciudadanía para el retiro físico del dinero.

3. Frente a la solicitud de envío al correo electrónico de los memoriales allegados por la Oficina Migración Colombia y Cooperativa de Transportes “La Ermita LTDA” se le advierte a las partes que el expediente, los memoriales y providencias que integran el proceso deben consultarse a través de la plataforma TYBA donde se pueden visualizar y descargar, información que se ha venido dando por el Despacho desde el 1 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto frente a la petición de títulos de la parte demandante a lo decidió en auto del 3 de agosto pasado.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte demandante que siga el trámite previsto en el numeral 2 de la parte considerativa del auto para lo relacionado a pago de títulos.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que los títulos generados a la fecha de este auto ya fueron autorizados por lo que puede dirigirse al Banco Agrario de Colombia a retirar el dinero en el banco agrario de Colombia con su cedula de ciudadanía.

**CUARTO:** ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que el expediente esta digitalizado para su visualización junto con los memoriales que llegan al mismo están disponibles en la plataforma TYBA (siglo XXI web) donde puede revisarlo y descargarlo , además de visualizar las respuesta de las cuales solicita se le remita copia, se le insta para que proceda a consultarlas en la referida plataforma, se le reitera el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFIQUESE**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

YolimaR



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00033 00  
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATÓLICO  
DEMANDANTE : JAIRO JESUS RAMOS  
DEMANDADO : BLANCA NUBIA ARISMENDI DIAZ

Neiva, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Surtido el emplazamiento de la demandada BLANCA NUBIA ARISMENDI DIAZ en el presente asunto, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que la represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de la demandada a la Dra. LORENA RAMIREZ TOVAR. Secretaría comuníquese a la apoderada su designación al correo electrónico [lorena.tovar227@gmail.com](mailto:lorena.tovar227@gmail.com) para que proceda de conformidad a lo normado por el Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Secretaría efectúe el seguimiento de la notificación a la apoderada y realice los requerimientos pertinentes para lograr su comparecencia; una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele a ese mismo correo copia íntegra del expediente para que presenta la contestación.

**STERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web), la consulta debe realizarse con los 23 dígitos y el link es <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 85 del 25 de agosto de 2020-

Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2019 00111 00**  
PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE COSTAS  
PROCESO DE DIVORCIO: DE RONAL ENRIQUE ACUÑA  
CONTRA MARIA GISELA MIRA LADINO

DEMANDANTE: MARIA GISELA MIRA LADINO  
DEMANDADO: RONAL ENRIQUE ACUÑA DIAZ

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones: |

1- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo, requisito que en este caso no se encuentra cumplido, pues no se acreditó ese envío pues aunque se afirma no conocer correo electrónico ello no lo relevaba de que lo remitiera por correo físico.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante deberá acreditar haber enviado al momento de la radicación de este proceso la demanda y sus anexos a la dirección física que se aporta de la demandada, como lo ordena el art. art. 6 Decreto 806 de 2020).

Debe advertirse que aunque el art. 306 del CGP establece lo referente a la ejecución pago de dineros ordenados en la sentencia se llevarán a continuación del proceso donde se fijó, como en el preciso caso de las costas, ello no releva a la parte de cumplir con el ordenamiento impuesto en el Decreto 806 de 2020, pues finalmente el mandamiento de pago debe notificársele al demandado, amén que existe una disposición legal en relación a que todo memorial que presenten las partes deben remitirse conjuntamente con las que se envíen al Despacho a las otras, según lo dispone el art. 3 ibídem.

2. Por último cabe advertir que el trámite de ejecución de costas, se llevará con el mismo radicado del divorcio donde fueron impuestas las mismas de conformidad con el art. 306 del CGP.

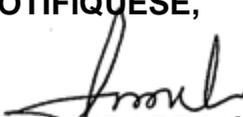
En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de costas impuestas en la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 y aprobadas en auto del 5 de marzo siguiente dentro del proceso de divorcio que inició el señor RONAL ERNIRQUE CAUÑA DÍAZ contra la señora MARIA GISELA MIRA LADINO, y que fue interpuesta por ésta última contra el primero, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 85 del 25 de agosto de 2020-



**Secretaria**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 2020-00152-00  
**PROCESO:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** DANIEL JOSE ARDILA VALDERRAMA  
**DEMANDADA:** Menor M. J. A. S. representada por su progenitora ANGELICA MARIA SALAVARRIETA DUSSAN

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P, numerales 10 y 11, art. 84 No. 5 del CGP y art. 90 No1 y los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a) En el acápite de notificaciones no se referenció a qué ciudad corresponde la dirección física del demandante, por lo que deberá proporcionarla.

b) Aunque se indicó la dirección electrónica de la parte demandada, no se informó la forma como se obtuvo ni se allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P.; adviértase que si la parte aporta la dirección electrónica debe cumplir con los requisitos exigidos en la misma, los que en este caso no se acató.

En tal norte, la parte demandante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

c) Estipula el art.6 del Decreto 806 de 2020, que salvo las excepciones ahí establecidas (no conoce el domicilio de la demandada y solicitar medidas cautelares) casos que no operan en este caso, el demandante al presentar la demanda simultáneamente debe proceder a enviar por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados **e igualmente deberá proceder con la subsanación**; en el presente caso no se acreditó dicho envío.

Por lo anterior, la parte demandante acreditar que simultáneamente a la radicación de la demanda, envió por medio electrónico o correo físico (que se reportó de la demandada) copia de la demandada y de sus anexos a la señora **ANGELICA MARIA SALAVARRIETA DUSSAN como representante legal de la menor demandada M. J. A. S.**; igual exigencia se requiere con la subsanación de la demanda y a la fecha que se presente la misma, siempre que se demuestre haberse realizado la primera remisión.

Se advierte a la parte demandante que si no se informa cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada ni se allegan las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por

notificar, que claro esta deben ser diferentes a la remisión de la demanda, la acreditación de la remisión de la demandada y sus anexos debe acreditarse que se hizo en físico pues la electrónica no se tendría en cuenta para efectos de notificación.

2. En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, R E S U E L V E:**

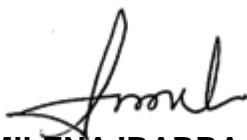
**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** promovida por el señor **DANIEL JOSE ARDILA VALDERRAMA** y en frente a la menor M.J.A.S. representada por la señora **ANGELICA MARIA SALAVARRIETA DUSSAN**, por lo motivado.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **EDUARDO LABBAO** como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por éste.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo puede visualizar y descargar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) ( el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 85 del 25 de agosto de 2020-



**Secretaria**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

### NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2020-00066-00  
Expediente de: AUMENTO DE ALIMENTOS Y/O REGULACION VISITAS  
Demandante: Menores S. M. K.G. y S. K.G. Representados por su progenitor JAROD NATAN KING  
Demandada: SORY MILDRED GALLO DIAZ

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y los diferentes memoriales presentados por la parte demandada con los cuales aduce haber dado cumplimiento a la carga que le compete referente a la notificación de la demandada, se considera:

1) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, levantándose esa suspensión desde el 1 de julio de 2020, de tal suerte que durante la suspensión no solo no corrieron términos sino que ninguna actuación judicial o de parte surtió efectos mientras duró ese periodo.

Ahora bien, Por el estado de emergencia decretada, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

#### **2. Se extra del plenario que:**

a) Presentada la demandada en que se reportó como dirección física de la demandada la calle 8 No. 33-98, casa 44 condominio Balcones de Casablanca de Neiva aduciendo desconocer su correo electrónico, luego de darle el trámite pertinente se admitió mediante proveído del 26 de febrero de 2020 y en el mismo auto se requirió a la demandante para que allegara la constancia de haber remitido entregado la citación para la notificación personal de la demandada.

b) Según certificado expedido por Certipostal soluciones integrales, se indica que ese corre certificado visitó y entregó notificación por aviso a la demandada a la dirección aportada por la parte actora.

c) Según certificado expedido por Certipostal soluciones integrales, el 17 de marzo de 2020 visitó y entregó notificación por aviso a la demandada.

d) Mediante correo electrónico remitido el 3 de julio de 2020, se allegó por la apoderada el citatorio que adujo haber remitido a la demandada, el mismo cuyo epígrafe referenció como "comunicación diligencia de notificación personal" con respecto del cual no se allegó copia del correo certificado de haberse entregado la demanda y sus anexos, como lo dispone el art. 806 de 2020 ya vigente para ese momento.

e) Mediante memorial remitido por la apoderada de la parte demandante al correo electrónico el 6 de julio de 2020, se informó que había remitido la notificación por aviso y que este se entregaría el “próximo lunes”.

f) Obra Certificado de Soluciones Integrales Certiposta aportado por la parte demandante en el que se certifica que el 10 de agosto de 2020, se visitó y entregó “notificación personal” a la demandada; la comunicación que se remitió indicó sírvase comparecer electrónicamente al Juzgado para recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega de esta comunicación enviando un correo electrónico en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar a vuelta de correo recibirá copia del expediente que incluye la providencia a entregar junto con el acta de que trata el art. 291 del CGP y si no puede hacerlo electrónicamente puede hacerlo de manera física-

3. Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que a pesar de que la accionante remitió sendas misivas para acreditar la notificación de la parte demandante ninguna de ellas se puede tener en cuenta a efectos de tener por surtida la misma, lo que deriva que se requiera a ese extremo de la Litis a fin de que lo surta de cara a la normativa vigente, las razones son las siguientes:

a) Ninguna de las diligencias que realizaron durante la suspensión de términos puede tenerse en cuenta para efectos de haber surtido la notificación, pues bien sabido se tienen que mientras perdura la misma todo acto que se realice es nulo.

b) Al momento de la suspensión de términos el proceso se encontraba pendiente para notificar al demandado pues habiéndosele requerido en el mismo auto admisorio del 26 de febrero de 2020, para que remitiera el citatorio para la notificación personal no lo hizo, pues lo que se surtió fue la notificación por aviso sin haberlo hecho primero para la personal, ello se desprende del hecho que la certificación del correo indica que el 6 de marzo se realizó la notificación por aviso.

Luego del levantamiento de la suspensión de términos se insistió en remitir notificación por aviso cuando en su momento no se agotó la citación para notificación personal pero como no se hizo para ese momento, ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, el que estipula que la notificación de la demanda se concreta con el envío de la demanda sus anexos y el auto admisorio, lo que no se hizo ,pue la que se surtió con la comunicación remitida bajo la referencia “notificación personal” no se realizó bajo las premisas establecidas en esa normativa toda vez que de la comunicación realizada se desprende que no se remitió los documentos que se exige la Ley, pues le pretendió imponer a la demandada una carga que le competía a la parte demandante en relación a dar a conocer tanto la demanda como el auto admisorio

4. Así las cosas, se extrae que aún no se ha logrado surtir la notificación de la demandada y como quiera que la normativa ahora vigente, determina que la notificación personal debe surtirse con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), se requerirá que se efectúe ese trámite a la dirección física que se proporcionó en la demanda pues de la electrónica se dijo desconocerse.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por no surtida aún la notificación de la demandada, en consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física de la demandada (aportada en la demandada) del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante** que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado

donde conste los documentos que se remitió para la notificación personal, estos es, auto admisorio, la demandada y sus anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario, en la comunicación remitida con los documentos antes indicados para surtir la notificación deberá informarse a la demandada que la contestación de la demandada o los medios de defensa que pretenda hacer valer debe allegarlos al correo electrónico del Juzgado ([fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**TERECERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 85 del 25 de agosto de 2020-</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
---